

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00102/2022

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CIUDAD REAL**

**SENTENCIA: 102/22**

**Nº AUTOS:** SEGURIDAD SOCIAL 698/2019

En Ciudad Real a ocho de marzo de dos mil veintidós.

Don Jesús Rodríguez Hernández Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número uno de Ciudad Real, tras haber visto los presentes autos sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA, de una y como demandante ASEPEYO Mutua de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que comparece asistida y representada por el letrado señor Sánchez y de otra como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social que comparecen representados y asistidos por la letrada señora Calet, el trabajador , que comparece asistido por el letrado señor Rubio y el Ayuntamiento de Ciudad real que comparece asistido y representado por el letrado señor Moreno.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó demanda por la Mutua demandante, mediante la que se impugnaba la resolución dictada por el INSS que acordaba declarar el carácter profesional de la contingencia que había motivado la baja médica del trabajador demandado de catorce de febrero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Citados a juicio para el día de hoy, las partes han ratificado sus primarias posiciones plasmadas en la demanda y en las conclusiones del expediente administrativo, proponiéndose y practicándose cuantas pruebas consideraron convenientes, y declararon pertinentes, y elevando sus conclusiones a definitivas.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El trabajador, señor , nacido el , se halla afiliado al Régimen General y empleado por el Ayuntamiento demandado, donde presta servicios como (Oficial de ), desde uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

(No controvertido)

**SEGUNDO.-** Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve el trabajador sufrió un Infarto de Miocardio, cuando tras tomar un breve descanso en su jornada laboral se disponía reiniciar la misma.

Consecuencia de ello fue trasladado a la UCI del Hospital General de Ciudad Real, donde fue hospitalizado con parada cardiorrespiratoria, siendo conectado a ventilación mecánica y hemodinámicamente inestable.

Según el diagnóstico de la dolencia que motivó la baja médica del trabajador fue "*Infarto Agudo de Miocardio*".

(Informe pericial)

**TERCERO.-** La Mutua que cubría la contingencia es Asepeyo.

(No controvertido)

**CUARTO.-** Es antecedente del trabajador una cardiopatía isquémica crónica que debutó en dos mil nueve; reestenosis de stent en Junio 2010; seguimiento control por cardiología. FEVI normal con Spect octubre 2010, sin isquemia inducible.

Situación basal: normal.

(Folio 82 expediente administrativo)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La prueba practicada ha sido valorada en conciencia por este juzgador conforme al artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose deducido los hechos declarados probados de la documental aportada tal y como se ha ido desgranando a lo largo de los hechos probados.

**SEGUNDO.-** El artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social dice lo siguiente:

*"1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*

*2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:*

*a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.*

*b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.*

*c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.*

*d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*

*e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*

*f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*

*g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*

**3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo."**

Por mandato legal, se reputa accidente laboral la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de trabajo; esa presunción no se destruye por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto; en tal sentido SSTS 18 diciembre 2013 (rec. 726/2013) y 8 marzo 2016 (rec. 644/2015), como tampoco decae como consecuencia de que el trabajador afectado por la lesión cardiovascular tuviera antecedentes de tipo cardíaco o coronario, o de tabaquismo o hiperlipemia. Así lo sostienen numerosas SSTS como las de 20 octubre 2009 (rec. 1810/2008), 23 noviembre 1999 (rec. 2930/1998), 26 abril 2016 (rec. 2108/2014).

Se considera contingencia profesional ocurrida en el tiempo y lugar de trabajo el infarto de miocardio acaecido a un oficial mecánico en la ruta seguida para la reparación de un automóvil de la empresa por encargo del empresario; en esos términos puede verse la STS 11 julio 2000 (rec. 3303/1999).

Para que juegue la presunción debe haber comenzado la actividad laboral, lo que ocurre por el mero hecho de que se esté en el centro de trabajo; en tal sentido, por todas, SSTS 6 octubre 2003 (rec. 3911/2002) y 20 diciembre 2005 (rec. 1945/2004).

Pero la presunción despliega sus efectos si el accidente (infarto de miocardio) sobreviene en el vestuario y antes del inicio de la jornada de trabajo, pero después de haber fichado y mientras el trabajador se proveía obligatoriamente del equipo de protección individual; así lo expone la STS 4 octubre 2012 (rec. 3402/2011).

Respecto del infarto sobrevenido en el denominado "tiempo de bocadillo", equivalente al receso que acababa de terminar el trabajador, el Tribunal Supremo ha dicho, por todas en STS de 16-07-2020 (Rcud 1072/2018):

*"3. Consideración de la "pausa por bocadillo" como tiempo de trabajo.*

*A) Recordemos los términos en que el artículo 34.4 ET viene contemplando la preceptiva pausa que debe existir en determinadas jornadas:*

*Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo.*

*En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el periodo de descanso tendrá una duración mínima de treinta minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media.*

*B) A nuestros efectos, interesa destacar que este "periodo de descanso" debe disfrutarse necesariamente en algún momento intermedio de la jornada, como corresponde a su naturaleza de interrupción de la actividad con la finalidad de recuperarse de la fatiga y reanudarla en mejores condiciones físicas, pero no al principio ni al final de aquélla, porque en tal caso no se trataría ya de un descanso, sino de una simple reducción de jornada. Se realza así el carácter de seguridad y salud laboral asociado al mismo. Es decir, hay una implícita conexión con el esfuerzo (físico y mental) de quien presta su actividad; por otro lado, la breve duración y, sobre todo, la necesidad de reanudar inmediatamente la actividad productiva sugieren que estamos ante un tiempo vinculado al contenido del contrato de trabajo.*

*Esta última idea es, seguramente, la que explica la extraña fórmula legal conforme a la cual se considera tiempo de trabajo, pero solo si así se pacta (de forma colectiva o individual).*

*C) El Informe del Ministerio Fiscal, recordando los expuestos criterios de esta Sala sobre juego de la presunción cuando ya se ha comenzado a desarrollar la actividad laboral, considera que eso es lo correcto en nuestro caso. Si el actor ya se había incorporado al trabajo y había realizado su actividad habitual como moedor de corcho aun cuando tuviera la parada cardiorrespiratoria durante la pausa del bocadillo en el comedor de la empresa, debe entenderse que tuvo esta lesión en tiempo de trabajo, pues esa corta interrupción de la actividad desarrollada, no puede considerarse fuera de la jornada laboral de prestación de servicios.*

*D) Además de la consideración material de la pausa en cuestión, no podemos compartir el criterio de la sentencia recurrida cuando descarta su consideración como tiempo de trabajo pese a estar así previsto por el convenio colectivo, precisamente, concordando con la previsión del artículo 34.4 ET.*

*Los mismos argumentos que conducen a exigir que quien trabaja se haya incorporado a su puesto para que estemos ante tiempo de trabajo efectivo ( art. 34.5 ET) y opere la presunción de laboralidad del accidente obligan a postular que así debe suceder cuando estamos ante un intervalo cronológico durante el que se descansa pese a venir considerado como tal tiempo de trabajo. Dicho de otro modo: si las reglas sobre jornada llevan a descartar la presunción cuando aquélla no ha comenzado a discurrir, debe suceder lo contrario cuando la pausa no la paraliza."*

A la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta procede desestimar la demanda por cuanto el hecho de que el trabajador volviera de un descanso no impide aplicar la presunción de laboralidad de la contingencia, y tampoco impide tal consideración, como hemos visto, la existencia de una serie de dolencias cardíacas previas que permanecían subyacentes y asintomáticas desde dos mil diez, como puede leerse en los informes médicos que objetivan la existencia de un FEVI normal desde aquellas fechas sin mayores recidivas de las dolencias cardíacas.

Lo que nos lleva a desestimar la demanda confirmando el criterio administrativo contenido en la resolución del INSS.

**TERCERO.-** Contra la presente Sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

### FALLO

**DESESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por ASEPEYO, vengo a confirmar en todos sus extremos la resolución administrativa impugnada, con la inherente absolución a los codemandados de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la



Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.